

4042/32



Estando algunos Pueblos en la equivocada persuacion de que no deben pagar contribuciones algunas interin se establezca la directa, de resultas de lo prvenido en los artículos 1. y 9.º del Real Decreto de las Córtes generales de 13 de Setiembre, se hace indispensable sacarlos de este error, haciéndoles saber que en la instruccion que con igual fecha expidieron las mismas sobre el modo de hacer el repartimiento de la contribucion, se dice en el artículo 15 lo siguiente.

„Las contribuciones que en la actualidad subsisten en las Provincias, y que por el citado Decreto deben quedar derogadas, continuaran hasta tanto que se cobre el tercio primero de la directa que ahora se establece, á cuyo efecto se autoriza al Gobierno para que señale y publique el dia de su cesacion.“

Lo que comunico á Vmds. para que lo tengan entendido, y en consecuencia procedan, interin se establece la contribucion directa, en que se está entendiendo con la mayor actividad, á cobrar de los vecinos el cupo que se ha repartido á los Pueblos á cuenta de la extraordinaria contribucion en virtud de órdenes del Gobierno, y las demas cantidades que adeuden y les correspondan por las rentas ordinarias para asistir á la defensa del reyno, interin se pone expedita la expresada contribucion directa, y entra en Tesorería el primer tercio de lo que cabe á la Provincia.

Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 22 de Noviembre de 1813.

Juan Bautista de Erro



Señores del Ayuntamiento Constitucional de la Villa de

*Bolano*